24143

RESOLUCION de 30 de julio de 1980, de la Sub-RESOLUCION de su de juito de 1980, de la Sub-secretaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Julia Lozano Casado.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se pubica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de mayo de 1980 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.437 bis, promovido por doña Julia Lozano Casado sobre revocación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, relativo a integración en la Mutualidad General (MUFACE), cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor: siguiente tenor:

\*Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inacmisi-bilidad, opuesta por el Abogado del Estado, del recurso conten-cioso-administrativo interpuesto por doña Julia Lozanó Casado, contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, y la desestimación presunta del recurso de reposición, a que estas actuaciones se contraen sin entrar, en consecuencia, en el examen del fondo del recurso y sin especial pronunciamiento en cuanto a las cos-tas causadas.\*

Lo que comunico a VV EE. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 30 de julio de 1980.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Exemos. Sres. ...

24144

RESOLUCION de 30 de julio de 1980, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Augusto Fernández Quiroga.

Excmos. Sres.: De orden del excelentisimo señor Ministro. Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 9 de junio de 1980 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.006, promovido por don Augusto Fernández Quiroga, en impugnación del Decreto 3065/1978, do 29 de diciembre, en cuanto dispone en su artículo segundo que las mutualidades no podrán modificar la cuantía de las prestaciones vigentes en 31 de diciembre de 1978, las cuales tendrá el carácter de provisionales, cuyo pronunciemiento es del siguiente tenor: siguiente tenor.

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por dón Augusto Fernández Quiroga contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinuevo de diciembre, sin entrar en el fondo del asunto. No se hace expresa condena de costas.»

Lo que comunico a VV. EE. Dios guerde a VV. EE. Madrid, 30 de julio de 1980.—El Subsecretario, Eduardo Go-rrochategu. Alonso.

Excmos. Sres. ...

24145

RESOLUCION de 30 de julio de 1980, de la Sub-RESOLUCION de 30 de juito de 1980, de la Sub-secretaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Suñe Gurnes.

Excmo. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de junio de 1930 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el junio de 1860 por la Sala Quinta del Tribuna Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.518, promovido por don José María Suñe Gurnes, sobre revocación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, relativo a integración en la Mutualidad General (MUFACE), cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

\*Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisi-bilidad de presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Suñe Gurnes contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veinti-nueve de diciembre, sin entrar, en consecuencia, en el fondo del asunto ni hacer expresa imposición d ecostas.

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 30 de julio de 1960.—El Subsecretario, Eduardo Go-rrochategui Alonso.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de octubre de 1980 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados. 24146

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, Este Ministerio ha tenido e-bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alcázar de San Juan: Juan Antonio Reina Martínez y Juan Aragón Aragón Del Centro Penitenciario de Detención de La Coruña: Manuel Villar Varela. Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Málaga: Pedro

Gómez Aguera.

Del Complejo Penitenciario Femenino de Madrid: Isabel Te-

Del Complejo Pentenciario remenino de Madrid: Isabel Teresa Ruiz Sánchez.
Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña (Santander): Abdel Kader Djerbal, Pierre Félix Briford y Felipe Fernández Redondo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Vigo: José González Delgado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento v efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1980.

FERNANDEZ ORDOŇEZ

Ilmo, Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

24147

RESOLUCION de 22 de octubre de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Gabriel Barceló Oliver en representación de la Compañía Mercantil «Viajes Barceló, S.L.», contra lanegativa del Registrador de la Propiedad de Manacor a practicar la prórroga de la anotación pre-ventiva de embargo sobre tres fincas.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Exemo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Gabriel Barceló Oliver, en representación de la Compañía Mercantil «Viajes Barceló, S. L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Manacor a practicar la prórroga de la anotación preventiva de embargo sobre tres fincas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que promovido juicio declarativo de mayor cuantía por «Viajes Barceló, S. L.», contra «Deutsche Gelsellsehat Fur Internationalen Jugend Ausstauch», se dictó mandamiento prdenando la apotación preventiva de embargo sobre tres fincas.

Resultando que promovido julcio declarativo de mayor cuantía por «Viajes Barceló, S. L.», contra «Deutsche Gelsellsehat Fur Internationalen Jugend Ausstauch», se dictó mandamiento ordenando la anotación preventiva de embargo sobre tres fincas propieded de la Entidad demandada, practicándose dicha anotación el día 4 de febrero de 1978; que el día 1 de febrero de 1980 se presentó por don Miguel Oliver Trobat, en representación de «Viajes Barceló, S. L.», un escrito en el Registro de la Propiedad por el que se solicitaba la prórroga de las anteriores anotaciones preventivas por el máximo que la Ley conceda; Resultando que presentado el anterior escrito, junto con una certificación expedida por el Secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, fechada el día 30 de enero de 1980, acreditativa de no haberse entregado aún a la parte recurrente la oportuna certificación a fin de comparecer ante el Tribunal Supren.o, fue calificado con nota del tenor litera, siguiente: «Presentada la precedente instancia, en unión de los documentos complementarios que se relaccionan en la misma, en este Registro, el día 1 de los corrientes, bajo el número de asiento 1.307, del Diario 233. Se extiende, de conformidad con mi cottitular, la siguiente ncta: Denegada la prórroga de la anotación preventiva de embargo sobre las tres fincas relacionadas en la misma, por los siguientes motivos: Primero.—No cumplir la exigencia de documento público y auténtico establecida en el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria y 34 de su Reglamento. Principio general que sólo tienen las excepciones establecidas específicamente en la legislación hipotecaria. Segundo.—La necesidad de providencia judicial para la prórroga de las anotaciones preventivas tomadas por mandato judicial, y que resultan del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, puesto en relación con el apartado último del artículo 199 del Reglamento Hipotecario. Requisito puesto de relieve por Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en esp to Civil, 257 de la Ley Hipotecaria y 165 del Reglamento Hipotecario, la forma en que la providencia judicial, a que se refiere el motivo segundo, debe constar será el mandamiento expedido por la autoridad judicial.—Manacor, 13 de febrero de 1960.»